

34. El Sr. AGO da las gracias al Sr. Ruda y al Sr. Tabibi por haber resumido en forma tan completa y gráfica la labor del Comité Jurídico Interamericano y del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. La Comisión, merced a sus relaciones con estos órganos, puede tener un conocimiento directo de lo que se está haciendo en las distintas regiones del mundo con respecto a los problemas que figuran en su programa, lo que contribuye a la eficacia de su labor.

35. Los miembros del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y en particular el Sr. Tabibi, tuvieron un papel considerable en el éxito de la Conferencia de Viena. Como Presidente de dicha Conferencia, el Sr. Ago les está muy reconocido por todo lo que hicieron para conciliar los distintos criterios que allí se expresaron.

36. El Sr. RUDA da las gracias al Sr. Tabibi por haber aceptado representarle en el décimo período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. En orador ha tomado nota con especial interés de la resolución X (6) del Comité, que se refiere a los ríos internacionales, tema importantísimo para los países de América Latina, que se enfrentan con problemas de desarrollo análogos a los de los países africanos y asiáticos. Los ríos internacionales también constituyen uno de los temas que ha de examinar la Comisión de Derecho Internacional.

37. El Sr. ROSENNE se adhiere a las felicitaciones de que han sido objeto los dos miembros de la Comisión que la representaron en importantes reuniones regionales. Considera muy significativa la presentación periódica de informes sobre las actividades de órganos regionales dedicados al estudio del derecho internacional y espera que la Comisión conserve acerca de tales actividades una documentación tan completa como sea posible. Esa documentación, tan provechosa para los miembros de la Comisión, señala la existencia de tendencias importantes en varias partes del mundo. También es interesante observar el silencio que guardan los órganos regionales con respecto a ciertos problemas; en el período de sesiones anterior, por ejemplo, el representante del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano no hizo referencia alguna a la sucesión de Estados.

38. Los informes sobre las actividades regionales proporcionan a la Comisión una documentación auténtica y objetiva sobre las cuestiones examinadas por los órganos regionales. En ocasiones anteriores, la Comisión encontró en esos informes un material valioso con respecto al tema de las reservas a los tratados multilaterales. Para la futura labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad de los Estados será muy provechoso tal intercambio de información.

39. El Sr. Rosenne agrega que ha escuchado con interés el análisis que el Sr. Ruda ha hecho del nuevo Estatuto del Comité Jurídico Interamericano y espera conocer las soluciones que en definitiva se adopten.

40. Con respecto a la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el orador ha tomado nota de las observaciones del Sr. Tabibi sobre el papel del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, pero

cree que hay algunos aspectos del historial de esa Conferencia sobre los cuales aún es demasiado pronto para levantar el velo. De todos modos, esa observación en nada merma el merecido homenaje tributado al papel que correspondió a las delegaciones africanas en el éxito de la Conferencia.

41. El Sr. NAGENDRA SINGH manifiesta, al referirse a las observaciones del Sr. Ramangasoavina, que la participación africana en las reuniones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano ha sido en verdad, hasta ahora, bastante limitada. Se ha decidido ahora celebrar una serie de reuniones en Africa y la próxima reunión del Comité se efectuará en Ghana; es de esperar que entonces un mayor número de africanos puedan participar en la labor del Comité.

42. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Tabibi, que tuvo la amabilidad de representar a la Comisión ante el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y le felicita por el excelente informe que acaba de presentar. Dentro de poco, la Comisión tendrá el gusto de escuchar al observador enviado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el cual resumirá la labor de ese Comité que, si bien de creación más reciente que el Comité Jurídico Interamericano, también realiza una labor fructífera e importante.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

1011.ª SESIÓN

Lunes 30 de junio de 1969, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/208; A/CN.4/209; A/CN.4/217)

[Tema 3 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a comenzar el examen del tema 3 del programa y pide al Relator Especial que presente su informe (A/CN.4/217).

2. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que su intención al hacer en su primer informe una reseña histórica de la obra realizada hasta la fecha en lo que respecta a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados es dar a la Comisión una idea general de lo que ya se ha hecho sobre el tema, de cuyo examen pueda derivarse el máximo beneficio para sus trabajos futuros, evitando, al mismo tiempo, los errores que en el pasado han puesto obstáculos a la codificación. La responsabilidad de los Estados ha sido objeto de

los primeros intentos de codificación, incluso quizá antes que otros temas de derecho internacional, tales como el derecho de los tratados. Los miembros de la Comisión pueden darse idea de la dificultad de la tarea que la Comisión tiene ante sí al recordar la ardua labor que representó la codificación del derecho de los tratados, aunque en aquel caso la materia de estudio estaba muy delimitada, el plan era relativamente claro y no se había excluido la posibilidad de remitirse ampliamente a la teoría general de las obligaciones en derecho privado.

3. El problema es distinto cuando se trata de la responsabilidad de los Estados. En primer lugar, toda referencia al derecho interno en este contexto requiere la máxima cautela, pues en ese sistema jurídico la evolución claramente distinta de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal hace muy difícil la transposición de esas nociones al derecho internacional. Una dificultad todavía mayor reside en el hecho de que, a diferencia del derecho de los tratados, que constituye un capítulo claramente individualizado del derecho internacional, la responsabilidad ha sido abordada generalmente en relación con otros temas, extremadamente diversos entre sí. Es verdad que los juristas están más o menos de acuerdo sobre una definición general, en virtud de la cual un Estado incurre en responsabilidad cuando infringe una obligación internacional, pero se observa con frecuencia que, so capa de responsabilidad, lo que los autores intentan en realidad es definir indirectamente normas sustanciales generales, que son normas primarias del derecho internacional, de las que se desprenden obligaciones cuya violación, a su vez, entraña responsabilidad. Esto es causa de imprecisión y de nuevas dificultades. En efecto, si la responsabilidad está ligada a algún otro capítulo del derecho internacional, atrae todas las dificultades inherentes a la definición de las normas incluidas en ese otro capítulo. Además, la conclusión fatalmente inevitable, aunque errónea, es que la responsabilidad no puede estudiarse *per se*, sino únicamente en relación con alguna institución determinada del derecho internacional general.

4. El motivo de ello es que, históricamente, la teoría general de la responsabilidad ha sido desarrollada, no sin razón por otra parte, por los autores dentro de las obligaciones jurídicas del Estado referentes al trato de los extranjeros. El examen de las consecuencias de una infracción por el Estado de las normas primarias que rigen los derechos de los extranjeros ha conducido precisamente a la definición de las obligaciones fundamentales del Estado con respecto a los extranjeros y a formular las normas que imponen al Estado esas obligaciones. Esto ha producido una confusión entre ambos temas y la impresión de que la responsabilidad internacional de los Estados sólo puede definirse adecuadamente en relación con el capítulo del derecho internacional que se ocupa del trato de los extranjeros.

5. Para confirmar la idea que acaba de exponer, el Sr. Ago cita el estudio de la Secretaría sobre el « Estado de la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales »¹ y el segundo informe sobre la

sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/216/Rev.1), que la Comisión acaba de examinar en relación con el tema 2 b del programa. En ambos casos se han suscitado problemas referentes a la delimitación entre las mencionadas materias y la responsabilidad de los Estados. En realidad, se trataba de delimitar esos temas frente a los derechos de los extranjeros.

6. Incluso los adversarios de la idea de que la responsabilidad está indisolublemente unida al trato de los extranjeros y que afirman la necesidad de examinar ese tema en relación con otras instituciones del derecho internacional, especialmente en relación con las normas referentes al mantenimiento de la paz, no están siempre de cubierto del error consistente en definir, con el pretexto de la responsabilidad, ciertas normas primarias y fundamentales del derecho internacional actual. En realidad, una cosa es definir dichas normas y las obligaciones impuestas por ellas y otra muy distinta es determinar las consecuencias de su incumplimiento.

7. Habría, pues, que guardarse de hablar de responsabilidad de los Estados cuando el verdadero problema es definir los límites primarios que el derecho internacional impone a la libertad de acción de los Estados. En otros casos, el error se debe también a la pobreza del vocabulario jurídico, en el cual la palabra « responsabilidad » se utiliza en sentidos diferentes: por ejemplo, la responsabilidad que es consecuencia de un acto ilícito y la responsabilidad como la obligación objetiva y primaria de reparar ciertas consecuencias de un acto o de una actividad perfectamente lícitos.

8. La reseña histórica que ha presentado el Sr. Ago en su informe refuerza estas conclusiones, tanto en lo que se refiere a la codificación de carácter privado como a la iniciada bajo los auspicios de organismos regionales, de la Sociedad de las Naciones o de las Naciones Unidas².

9. En cuanto a las codificaciones privadas, el Sr. Ago se ha referido especialmente a los proyectos preparados por organizaciones científicas, y también a los proyectos elaborados por el profesor Strupp y el profesor Roth que, a su juicio, merecen ser incluidos. Tanto el proyecto sobre « Protección diplomática », preparado en 1925 por el Instituto Americano de Derecho Internacional, como el proyecto de Código de derechos internacional, preparado en 1926 por la Asociación japonesa de derecho internacional, cuyo capítulo II se titula « Normas sobre la responsabilidad del Estado en lo concerniente a la vida, la persona y los bienes de los extranjeros », tratan ambos de la responsabilidad en relación con los derechos de los extranjeros, no como tema aparte. De modo análogo, la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1927, en previsión de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, aunque es un estudio completo y detallado de la responsabilidad, se ocupa de ella únicamente en relación con el respeto de los derechos de los extranjeros y trata de definir el contenido de las obligaciones del Estado

¹ A/AC.97/5/Rev.2.

² Véanse las referencias a los textos mencionados en esta intervención en el informe (A/CN.4/217), reproducido en el volumen II del presente Anuario.

en esta materia, al propio tiempo que las consecuencias del incumplimiento de esas obligaciones. No obstante, ese estudio ofrece el máximo interés pese a la mezcla de materias que trata, porque contiene muchos elementos que aún convendría conservar y también porque, debido a su carácter universal, el Instituto de Derecho Internacional no representa, como otros organismos, una concepción particular.

10. En previsión de la Conferencia de La Haya, se hicieron otros intentos de codificar las normas sobre responsabilidad. En 1929, la facultad de Derecho de la Universidad de Harvard pidió al profesor Borchard que elaborara un proyecto de convención sobre « Responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros ». También en este proyecto se combinaron los diferentes problemas en un esfuerzo por codificar todas las normas que determinan los derechos de los extranjeros y la responsabilidad internacional de los Estados. En 1961, la facultad de Derecho de la Universidad de Harvard inició la tarea de poner al día el proyecto de Borchard para su examen por la Comisión de Derecho Internacional. El texto presentado con el título de « Proyecto de Convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados por daños a extranjeros » no constituye en realidad una revisión del texto de 1929, sino un proyecto totalmente nuevo y bastante audaz. Uno de los aspectos principales del proyecto es la idea de que el derecho lesionado por el acto ilícito internacional es el del individuo y no el de su Estado de nacionalidad. También es importante la idea de que el individuo puede presentar personalmente una reclamación internacional.

11. El Sr. Ago ha mencionado también en su informe dos resoluciones adoptadas en 1956 y 1965, respectivamente, por el Instituto de Derecho Internacional, y un proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros, preparado en 1930 por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht (Asociación Alemana de Derecho Internacional), muchas de cuyas disposiciones se referían a los problemas de la responsabilidad propiamente dicha.

12. Finalmente, los proyectos elaborados por el profesor Strupp y el profesor Roth son especialmente importantes para los trabajos de la Comisión, ya que constituyen tentativas de codificación en forma de articulado de la responsabilidad en cuanto tal, y no en relación con los derechos de los extranjeros.

13. Entre los intentos de codificación emprendidos bajo los auspicios de organismos regionales, ofrecen especial interés los elaborados por organismos interamericanos, particularmente dos proyectos preparados por el Comité Jurídico Interamericano. Su valor reside en el hecho de que en uno de los proyectos se reflejan las concepciones de los Estados Unidos y en el otro las de los países de América Latina, concepciones jurídicas diferentes que la Comisión deberá tener en cuenta. En estos proyectos se consideró también que las normas que rigen los derechos de los extranjeros y las que determinan la responsabilidad son inter-

dependientes. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano aportará igualmente su contribución en la materia.

14. Los proyectos de codificación iniciados por la Sociedad de las Naciones son sumamente ilustrativos; los textos figuran en los anexos. La sesión plenaria de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 no adoptó los diez artículos, pese a que habían sido aprobados por su Tercera Comisión, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre los artículos subsiguientes. Ahora bien, los diez primeros artículos se referían a problemas generales de la responsabilidad, en tanto que los siguientes trataban de la condición jurídica de los extranjeros. Así pues, la Conferencia de 1930 habría podido tener éxito si se hubiera limitado únicamente a la responsabilidad, en lugar de aventurarse en el terreno movedizo de los derechos de los extranjeros.

15. Por último, las Naciones Unidas han tratado, por conducto de la Comisión de Derecho Internacional, de codificar la responsabilidad internacional de los Estados. La enumeración de las tentativas en este sentido figura en un documento preparado por la Secretaría (A/CN.4/209). Para facilitar las comparaciones, el Sr. Ago reproduce en los anexos de su informe los textos preparados para la Comisión por el primer Relator Especial de la misma, Sr. García Amador.

16. El Sr. García Amador se había propuesto en un principio codificar la responsabilidad en general, pero la Comisión prefirió que su primer informe se limitara al problema de los daños causados a extranjeros. La principal dificultad con que tropezó la Comisión fue que, en las bases de discusión preparadas por el Sr. García Amador, el individuo aparecía como sujeto del derecho internacional al lado del Estado, con todas sus consecuencias. Además, el Sr. García Amador trató de resolver las principales dificultades suscitadas por los derechos de los extranjeros recurriendo a la noción de los derechos humanos fundamentales, y la Comisión no estaba entonces en condiciones de codificar las normas relativas al trato de los extranjeros sobre una base tan nueva.

17. No habiendo realizado progresos concretos con los sucesivos informes del primer Relator Especial, la Comisión examinó la posibilidad de codificar la responsabilidad independientemente de cualquier otro tema y, especialmente, de la condición jurídica de los extranjeros. La idea fundamental que orientó los trabajos de la Comisión en esta segunda fase, perfectamente conocida de los miembros de la Comisión, fue la de aislar la responsabilidad de los temas a los que frecuentemente ha ido unida, y tratar de definir sus normas independientemente de la definición del derecho sustantivo, es decir, de las normas primarias del derecho internacional.

18. La idea fundamental que se deduce de los trabajos de la Subcomisión creada en 1962, así como de las conclusiones adoptadas por la propia Comisión en 1963 y aprobadas por la Asamblea General, es, en otros términos, la de la necesidad de atender muy especialmente al concepto de violación de una obligación internacional y a las consecuencias de esa violación.

El Sr. Ago quisiera sintetizar este programa en la fórmula siguiente: toda la responsabilidad y nada más que la responsabilidad. Conforme al plan que figura en el párrafo 91 del informe, adoptado por la Subcomisión en 1963, y confirmado por la Comisión en 1967, la Comisión deberá abordar primeramente el problema que constituye el origen de la responsabilidad internacional, esto es, la noción de acto ilícito o de infracción, la determinación de los elementos constitutivos de esa noción y, en especial, los requisitos para que pueda imputarse un acto ilícito internacional a un Estado. Sobre esta base, la Comisión deberá distinguir entre las diversas categorías de infracciones e indicar las circunstancias que suprimen la ilicitud de una acción u omisión. En segundo término, la Comisión deberá examinar las formas de la responsabilidad internacional, las relaciones entre los conceptos de reparación y sanción y entre sanciones individuales y colectivas, con todas sus consecuencias. La tarea es difícil y complicada, pero hay motivos fundados para esperar que la dificultad de definir la responsabilidad propiamente dicha sea superable, especialmente si se recuerdan los obstáculos que superó ya la Comisión al codificar el derecho de los tratados.

19. Para que la codificación sea un éxito, la Comisión deberá dedicar en su próximo período de sesiones mucho más tiempo que el dedicado hasta ahora. El Sr. Ago ha avanzado ya considerablemente en la preparación de su segundo informe y espera poder presentar a la Comisión un primer proyecto de artículos, a condición de que tal sea el deseo de la Comisión.

20. El Sr. BARTOŠ señala que tanto la Comisión como la Asamblea General recomendaron que se estudiara la responsabilidad de los Estados por la violación de las normas relativas a la paz y la seguridad internacionales. Ahora bien, aunque en el informe se menciona este aspecto de la cuestión, el Relator Especial no hizo ninguna referencia a él cuando presentó ese documento. El Sr. Bartoš quisiera saber si el Relator Especial piensa referirse solamente a la cuestión de la responsabilidad de los Estados por los perjuicios causados a los extranjeros en su propio territorio o si se propone tener en cuenta las recomendaciones que se hicieron.

21. El Sr. AGO (Relator Especial) asegura al Sr. Bartoš que no tiene el propósito de limitar su estudio al problema de los daños causados a los extranjeros. El tema de la responsabilidad debe examinarse en todos sus aspectos. Se estudiarán, por lo tanto, sin ninguna duda, las cuestiones a que se ha referido el Sr. Bartoš. No se tratará de definir la norma primaria cuya violación da origen a la responsabilidad; la Comisión estudiará en qué condiciones la violación de una norma implica responsabilidad, sea cual fuere esa norma.

22. El Sr. RUDA dice que debe felicitar al Relator Especial por su valiosa reseña de la labor de codificación ya realizada respecto del tema de la responsabilidad de los Estados y por su excelente presentación del tema.

23. La introducción histórica que figura en el informe del Relator Especial es necesaria, y los anexos resul-

tarán especialmente útiles para la labor futura de la Comisión. El material que ha reunido confirma la conclusión del Relator Especial de que la Comisión no debe hacer caso omiso de ninguna parte de la labor ya realizada sobre este tema, pero que debe, al mismo tiempo, evitar los errores del pasado. No cabe duda de que ya se han logrado algunos progresos, pero también se han cometido errores, en particular en la forma general de abordar el problema. Ha llegado el momento de que la Comisión estudie la responsabilidad de los Estados en el derecho internacional contemporáneo, teniendo debidamente en cuenta la labor que ya se ha realizado al respecto. El tema quizá sea aún más difícil que el del derecho de los tratados.

24. Los problemas que implica el estudio de esta materia se relacionan en parte con la introducción de conceptos de derecho interno en estudios anteriores, pero cabe, sin embargo, atribuir algunas de las dificultades con que se tropieza a la forma tradicional de tratar el tema, especialmente a principios del siglo xx.

25. El Relator Especial, con su habitual claridad, ha ofrecido a la Comisión una base de trabajo satisfactoria al declarar en el párrafo 6 del informe su firme convencimiento «de que, para llegar a una codificación, debe considerarse la responsabilidad internacional de los Estados en cuanto tal, es decir, como situación resultante del incumplimiento de una obligación jurídica internacional por un Estado, cualesquiera que sean la naturaleza de esa obligación y la materia a la que se refiere». El Sr. Ruda comparte el punto de vista del Relator Especial de que es necesario aislar las normas que rigen la responsabilidad de los Estados y tratar de referirse exclusivamente a estas normas, que no deben confundirse con las que rigen otras partes del derecho internacional. Cualquier intento de referirse a esas normas básicas del derecho internacional causará dificultades que no harán más que entorpecer la codificación del derecho internacional de la responsabilidad de los Estados.

26. No obstante, el Sr. Ruda abriga ciertas dudas en cuanto a la declaración del Relator Especial de que la responsabilidad del Estado es la situación resultante «del incumplimiento de una obligación jurídica internacional» por un Estado. Desde ese punto de vista, un estudio de la responsabilidad de los Estados se limitaría a las consecuencias de los actos ilícitos, pero la responsabilidad internacional de un Estado puede deberse a una actividad lícita. Ejemplo de ello es la responsabilidad de los Estados por daños nucleares, cuestión acerca de la cual se han preparado varios proyectos de convención. Otro ejemplo es el de las actividades del Estado en el espacio ultraterrestre; la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos está dedicada en este momento al estudio de proyectos que tratan precisamente de los daños que pueden ocasionar ciertas actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre, actividades que no son en modo alguno ilícitas.

27. El Sr. Ruda agradece al Relator Especial que se haya referido en su informe con tanta amplitud y deteni-

miento a las contribuciones de América Latina al estudio de la responsabilidad de los Estados y, en particular, a la labor que, a solicitud del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, efectuó en 1925 el Instituto Americano de Derecho Internacional y a la labor más reciente de codificación oficial de los organismos interamericanos.

28. El orador apoya el propósito del Relator Especial de tratar el tema de la responsabilidad de los Estados en su totalidad, y únicamente ese tema.

29. El Sr. YASSEEN, tras haber felicitado al Relator Especial por su informe y por la forma magistral en que lo presentó, dice que la Comisión debe pronunciarse ahora sobre el método que ha de aplicarse al estudio de la cuestión. Desde 1963, el Sr. Yasseen ha venido sosteniendo, tanto en la Subcomisión como en la Comisión, que debe estudiarse la responsabilidad en sí misma, es decir, la teoría general de la responsabilidad, sin necesidad de examinar primero la responsabilidad en los distintos sectores de las relaciones internacionales. La teoría general existe y forma parte del derecho internacional positivo, y la Comisión debe emprender a la vez una labor de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional en la esfera de la responsabilidad de los Estados.

30. El Relator Especial ha establecido una distinción muy pertinente entre las normas de responsabilidad y las normas sustantivas. Tal distinción es absolutamente indispensable, puesto que estudiar las obligaciones internacionales *per se* equivaldría a estudiar todo el derecho internacional.

31. Ciertamente es que no debe excluirse la posibilidad de que en determinadas esferas de las relaciones internacionales existan ciertas particularidades de aplicación de la teoría general de la responsabilidad. Pero la Comisión debe empezar por elaborar los principios generales, y ver luego si esos principios presentan ciertas particularidades de aplicación. Así, cuando en derecho interno se ha querido aplicar la teoría general de la responsabilidad en materia de accidentes del trabajo o de accidentes de la circulación, por ejemplo, se introdujeron particularidades de aplicación, tales como ciertas presunciones o la inversión de la carga de la prueba. En el derecho internacional, uno de los ámbitos en que la aplicación de la teoría general de la responsabilidad puede ofrecer características especiales es el de la violación de la paz, que es de importancia fundamental para la comunidad internacional.

32. El Sr. RAMANGASOAVINA felicita al Relator Especial por la valiosa documentación que ha presentado acerca de un tema que debe ser examinado urgentemente porque lleva ya muchos años en el programa de la Comisión.

33. El Relator Especial, con mucho acierto, ha querido estudiar los principios generales de la responsabilidad sin detenerse en normas sustantivas y, según dijo en su respuesta al Sr. Bartoš, el estudio no debe limitarse a una esfera determinada de la responsabilidad. Debe extenderse a la responsabilidad de los Estados por la violación de la soberanía nacional, de la independencia

o de la integridad nacional de otros Estados y del derecho de las naciones a la libre determinación y a disponer de sus recursos naturales.

34. Es evidente que al ampliar el alcance del tema surgirán dificultades, porque muchos principios, por bien establecidos que estén, plantean delicados problemas de definición. Por ejemplo, pese a los principios que figuran en el apartado 4 del Artículo 2 de la Carta, es extremadamente difícil definir la agresión. Con el fin de superar estas dificultades, debe aprovecharse al máximo la labor ya realizada; de este modo, la Comisión podrá, al menos, formular algunas normas y principios esenciales para definir ciertas obligaciones que son fuente de responsabilidad.

35. La reseña histórica que hace el Relator Especial del estudio de la responsabilidad internacional de los Estados omite una cierta evolución hacia el reconocimiento de la responsabilidad sin culpa. Esta tendencia ha sido muy marcada desde la Convención de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944³ hasta el Tratado de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre⁴, pasando por las Convenciones sobre el derecho del Mar⁵. Es verdad que podría ser peligroso, según señaló el Relator Especial, establecer analogías entre el derecho internacional y el derecho interno, pero existe, al parecer, una evolución paralela como resultado de los progresos técnicos. Por lo tanto, para ser completa, la reseña histórica debe tener en cuenta esta evolución.

36. El Sr. CASTRÉN se asocia a las felicitaciones dirigidas al Relator Especial y dice que su primer informe (A/CN.4/217) junto con los dos documentos preparados por la Secretaría (A/CN.4/208 y 209) proporcionarán una sólida base de discusión, especialmente el profundo análisis que ha realizado el Relator Especial de los informes del señor García Amador y las interesantes conclusiones a que ha llegado.

37. En la introducción al informe hay ciertas observaciones de valor. El orador está de acuerdo en que el tema de la responsabilidad de los Estados es muy difícil de codificar y en que se debe prestar, por lo tanto, atención especial a la cuestión del método. La decisión adoptada por la Comisión en 1963, y confirmada en 1967, de dar prioridad a la definición de los principios generales de la responsabilidad internacional⁶, ha quedado justificada. El Relator Especial tiene razón al afirmar que la responsabilidad de los Estados debe tratarse como un « problema de carácter general, distinto y único », como « situación resultante del incumplimiento de una obligación jurídica internacional por un Estado, cualesquiera que sean la naturaleza de esa obligación

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 171, pág. 346 (texto español en « Tratados y convenciones vigentes para Guatemala, Pactos multilaterales universales », vol. I, 1884 a 1949, tomo 1, págs. 227 a 254, Guatemala, 1958).

⁴ Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 450, pág. 115; vol. 499, pág. 330; vol. 516, pág. 241; vol. 559, pág. 307.

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 261, párr. 52, y 1967, vol. II, pág. 383, párr. 42.

y la materia a la que se refiere». Más adelante se podrían estudiar, sobre la base de los principios generales a que diera origen la labor de la Comisión, cuestiones especiales tales como la de la responsabilidad de los Estados por daños causados a extranjeros en su territorio.

38. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el Relator Especial merece el agradecimiento de la Comisión por su esclarecedor informe, en el que no sólo ofrece una reseña histórica del tema de la responsabilidad de los Estados, sino también hace resaltar claramente los peligros que hay que evitar y las dificultades que deben ser superadas. El orador apoya todo lo que el Relator ha dicho en su introducción.

39. Está también de acuerdo en que debe mirarse con recelo y evitarse el tema de la responsabilidad penal internacional.

40. Aprueba la sugerencia de la Subcomisión para la Responsabilidad de los Estados de que se excluya del estudio del examen de la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional, tales como las organizaciones internacionales⁷.

41. Conviene con el Relator Especial en que la Comisión no debe adoptar el método utilizado por el Sr. García Amador, y en especial en que sería un error que el tema de la responsabilidad de los Estados girase en torno de la cuestión de la situación jurídica de los extranjeros.

42. El orador observa que en la resolución 1902 (XVIII) de la Asamblea General se recomendaba que la Comisión de Derecho Internacional «continúe su labor sobre la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General y el informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados, y prestando la debida consideración a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas». Aunque está de acuerdo en que la Comisión debe incluir en su estudio la cuestión de la responsabilidad de los Estados en función de la Carta, el orador confía en que no se dedicará demasiada atención a este aspecto tan general del asunto. Apoya la opinión del Sr. Yasseen de que la Comisión adopte un criterio general y concentre su atención en las violaciones de las obligaciones internacionales.

43. La Comisión debe también prestar cierta atención a las últimas tendencias y acontecimientos en materia de responsabilidad de los Estados, tales como los derivados de la utilización pacífica del espacio ultraterrestre, y los fondos marinos y oceánicos, a los que se alude en el documento preparado por la Secretaría (A/CN.4/209). Sin embargo, como dijo el Sr. Ramangasoavina, es necesario proceder con cautela al tratar problemas tan espinosos como la definición de la agresión.

44. El Relator Especial ha apoyado las conclusiones a que llegó la Subcomisión para la Responsabilidad de los Estados, y está de acuerdo en que la Comisión debe seguir las recomendaciones generales que formula

aquel órgano. La Asamblea ha incluido en su programa a partir de 1952, y la Comisión desde 1954, el tema de la responsabilidad de los Estados, pero es poco lo que se ha hecho. La Comisión debe dar al Relator Especial amplios poderes para tratar el tema como le parezca mejor; tal vez si la Comisión celebrara un período de sesiones de invierno en 1970, podrían realizarse finalmente algunos progresos.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

1012.^a SESIÓN

Martes 1.º de julio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/208; A/CN.4/209; A/CN.4/217)

[Tema 3 del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del primer informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/217).

2. El Sr. TAMMES expresa su gratitud al Relator Especial por la reseña histórica tan importante que ha presentado y a la Secretaría por la documentación tan útil que ha proporcionado. El informe reviste gran interés, pues muestra los obstáculos que durante muchos años han impedido la codificación de los normas que determinan la responsabilidad de los Estados. Las informaciones proporcionadas en el informe justifican la tesis convincente del Relator Especial según la cual «el mantenerlos [los principios de la responsabilidad] confundidos con asuntos diferentes ha sido ciertamente una de las razones que ha impedido que esta materia alcanzase la madurez necesaria para la codificación» (párr. 6).

3. Por ello, el Sr. Tammes está en favor del método «vertical» adoptado por el Relator Especial, que se distingue del método «horizontal» en el que se mezclan las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de los Estados y las normas cuya violación da lugar a la responsabilidad de los Estados. Se puede incluso decir que el hecho de que en el pasado se insistiese en la responsabilidad de los Estados se debía en parte a la preocupación, por lo demás legítima, de aclarar algunas normas sustantivas del derecho internacional que eran controvertidas. Cuanto más se avance en la codificación de estas cuestiones más se irá reduciendo

⁷ *Op. cit.*, 1963, vol. II, pág. 266, nota 2.